

mente. Comprende que ese concepto no tiene efectos perjudiciales para los Estados que no prevén esa nacionalidad secundaria y que, para proteger a las poblaciones de los Estados que sí la prevén, el concepto no debería excluirse totalmente del proyecto de artículos.

61. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), resumiendo lo que ha sido un debate muy fructífero sobre la sección 4, dice que ese debate ha mostrado claramente la necesidad de tener presente, al examinar la parte II, que la labor de la Comisión debe terminar con la elaboración de recomendaciones o de disposiciones modelo y no con la enunciación de normas jurídicas consuetudinarias.

62. Muchas cuestiones no se han suscitado y, por su parte, deliberadamente, se ha abstenido de mencionarlas, porque cree que sería mejor ocuparse de ellas al examinar los artículos en segunda lectura. El concepto de residencia habitual, por ejemplo, se ha considerado como uno de los criterios más importantes para determinar la nacionalidad. Sin embargo, en experiencias recientes de sucesión de Estados en la Europa oriental, ese concepto se ha interpretado de formas muy diferentes. El tiempo necesario para determinar la residencia habitual dista mucho de ser uniforme en los distintos países. En algunos se requiere una residencia de varios años, incluso de decenios. La Comisión, indudablemente, no ha querido aceptar las interpretaciones abusivas del elemento temporal en el concepto de residencia habitual, y esa cuestión tendrá que tratarse durante la labor sobre los artículos en segunda lectura. Sin embargo, en primera lectura, el objetivo debe ser resolver problemas generales y señalar principios rectores.

63. Agradece a los miembros de la Comisión su atenta lectura de los artículos y sus esfuerzos de análisis, y desea disculparse si, en el calor de los debates, puede haber sido a veces impaciente o poco cortés. No ha tenido la intención de serlo con ninguno de los miembros de la Comisión. Lo único que lo ha movido ha sido el deseo de avanzar en los trabajos sobre la nacionalidad de la mejor forma posible.

64. El Sr. THIAM dice que, como uno de los participantes en los debates a veces encarnizados sobre la nacionalidad secundaria, también él se disculpa por comentarios que pudieran haber sido un tanto duros. La realidad es que el Relator Especial ha realizado un trabajo excelente sobre una cuestión muy difícil y debe ser elogiado por ello. Es mucho más fácil criticar que formular propuestas.

65. El PRESIDENTE dice que la intensidad y el compromiso del Relator Especial con su trabajo ha servido a la Comisión de forma sumamente satisfactoria.

66. Al haber terminado el examen de los artículos 22 a 25, dice que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión desea enviarlos al Comité de Redacción, en el entendimiento de que las palabras «nacionalidad secundaria» se sustituirán por una nueva redacción que, aunque se ocupe de los problemas planteados por la nacionalidad secundaria, no subraye el concepto, y el Relator Especial tratará la cuestión en el comentario.

Así queda acordado.

67. El PRESIDENTE anuncia que, en la próxima sesión, la Comisión comenzará su examen en primera lectura de los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.535). Durante el debate se pedirá a los miembros del Comité de Redacción que muestren moderación, ya que han tenido oportunidad de expresar sus opiniones en dicho Comité, y se recordará a los miembros de la Comisión que pueden proponer con toda libertad cambios de redacción, si así lo desean. Una vez terminado el examen en primera lectura, el Relator Especial tendrá que terminar el comentario. Todo el texto se traducirá entonces a los idiomas de trabajo, con miras a su examen en segunda lectura. Por consiguiente, la Comisión tiene mucho trabajo ante sí antes de que pueda examinarse el proyecto de artículos para su aprobación definitiva.

68. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) añade que, aunque el proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción se examinará individualmente o en pequeños grupos, se encarece a los miembros de la Comisión que tengan en cuenta toda la estructura de la parte I, a fin de evitar discrepancias o repeticiones innecesarias.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2495.ª SESIÓN

Miércoles 18 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

Cooperación con otros organismos (continuación)

[Tema 9 del programa]

1. El PRESIDENTE considera que la CDI se encuentra algo aislada en el sistema de las Naciones Unidas. Ciertamente, mantiene relaciones constantes con la Sexta Comi-

sión de la Asamblea General, pero, por ejemplo, no ha establecido ningún vínculo orgánico con la CIJ. Ahora bien, sería sin duda interesante cultivar las relaciones con ella. Si la Comisión está de acuerdo, el Presidente se propone invitar al Presidente de la CIJ a que asista a una de las sesiones de la Comisión y a que mantenga con sus miembros un intercambio de opiniones que no dejará de ser fructífero.

2. El Sr. ROSENSTOCK piensa que la idea es excelente y que cuenta con la unanimidad.

Así queda acordado.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

3. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe de éste acerca de la parte I del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.535 y Corr.1).

4. Los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 aprobados por el Comité de Redacción son los siguientes*:

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 [1, párrafo 1].—Derecho a una nacionalidad

Todo individuo que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenga la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la hubiera adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados involucrados de conformidad con el presente proyecto de artículos.

Artículo 2 [nota de pie de página].—Términos empleados*

A los efectos del presente proyecto de artículos se entiende por:

a) «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) «Estado involucrado» el Estado predecesor o sucesor, según proceda;

e) «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor;

f) «persona afectada» todo individuo que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;

g) «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

Artículo 3 [2].—Prevención de la apatridia

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

Artículo 4.—Presunción de nacionalidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

Artículo 5 [3, párrafo 1].—Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas

Cada Estado involucrado debería aprobar sin dilación indebida leyes sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados que sean compatibles con las disposiciones del presente proyecto de artículos y debería adoptar todas las medidas apropiadas para que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esas leyes con respecto a su nacionalidad, las opciones a las que puedan acogerse en virtud de ellas y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

Artículo 6 [3, párrafo 2].—Fecha de efectividad

La atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados surtirá efecto desde la fecha de la sucesión. Lo mismo se aplicará a la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, cuando de no ser así las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del ejercicio de esa opción.

Artículo 7 [4].—Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no impondrá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

* La cifra entre corchetes indica el número del artículo correspondiente propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1).

¹ Reproducido en *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte).

Artículo 8 [5].—Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad

Cuando la persona afectada que reúna los requisitos para adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tuviere la nacionalidad de otro Estado interesado, el Estado sucesor podrá supeditar la atribución de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad del otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, inclusive temporal, de la persona afectada.

Artículo 9 [6].—Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en su caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieran adquirido con ocasión de dicha sucesión.

Artículo 10 [7/8].—Respeto de la voluntad de las personas afectadas

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a toda persona afectada que tenga un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esa persona se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les concederá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les privará de su nacionalidad, salvo que ello los convirtiera en apátridas.

5. Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2.

[Artículo 8]²

[Suprimido]

Artículo 11 [9].—Unidad de la familia

Cuando la adquisición o pérdida de la nacionalidad con ocasión de la sucesión de Estados puede afectar la unidad de una familia, los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para que esa familia pueda permanecer unida o recuperar su unidad.

² Los párrafos 1 y 2 del artículo 8 han pasado a ser los párrafos 3 y 4 del artículo 10. Se suprime el párrafo 3 del artículo 8.

Artículo 12 [1, párrafo 2].—Niños nacidos después de la sucesión de Estados

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

Artículo 13 [10].—Condición jurídica de los residentes habituales

1. La sucesión de Estados no afectará a la condición jurídica de las personas afectadas como residentes habituales.

2. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, a causa de hechos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado puedan regresar a él.

[Artículo 11]³

[Suprimido]

Artículo 14 [12].—No discriminación

Los Estados involucrados no harán discriminaciones por ningún motivo para denegar a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad o el derecho a optar en el caso de una sucesión de Estados.

Artículo 15 [13].—Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad

1. No se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará, en virtud de ninguna ley o tratado, el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor a la que tengan derecho en relación con la sucesión de Estados.

2. Las personas afectadas no podrán ser privadas arbitrariamente del derecho de opción que les corresponde a tenor del párrafo 1.

Artículo 16 [14].—Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

Las solicitudes de adquisición o conservación de la nacionalidad, renuncia a ésta o uso del derecho de opción con ocasión de la sucesión de Estados se tramitarán sin excesiva dilación y las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de revisión administrativa o judicial efectiva.

Artículo 17 [15].—Intercambio de información, consultas y negociaciones

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

³ El Comité de Redacción decidió incluir el contenido del proyecto de artículo 11 en el preámbulo, con el siguiente texto: «Subrayando que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente.»

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos negativos mediante negociaciones y, cuando corresponda, mediante acuerdo.

Artículo 18 [16].—Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obligará a los Estados a considerar nacionales de un Estado a las personas afectadas que no tengan vínculo auténtico y efectivo con un Estado involucrado, salvo que ello equivaliera a considerarlas apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá que los Estados, a los efectos del derecho interno, consideren a las personas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaba en beneficio de ellas.

5. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción se ha fijado como objetivo concluir el examen en primera lectura del proyecto antes del fin del actual período de sesiones. El texto propuesto puede, indudablemente, ser todavía perfeccionado, pero el Comité de Redacción espera que la Comisión no modificará la estructura del proyecto.

6. El Comité de Redacción celebró 12 sesiones entre el 21 de mayo y el 12 de junio de 1997. Su primera decisión fue la de mantener la estructura y el espíritu del texto propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1)⁴. Por consiguiente, el proyecto consta de dos partes, pero el Comité de Redacción sólo presenta un informe, de momento, sobre la parte I.

7. En lo que respecta al título en sí de la parte I (Principios generales), el Comité de Redacción ha decidido modificarlo ligeramente para dejar bien en claro que las disposiciones correspondientes se refieren tan sólo a la nacionalidad de las personas naturales. Se ha pensado que sería suficiente con esta precisión introducida en el título y que no era necesario prever una disposición separada para precisar el campo de aplicación de los artículos. Como es natural, el título de la materia en sí queda inalterado, lo que deja abierta la posibilidad de estudiar más adelante la cuestión de la nacionalidad de las personas morales.

PARTE I

8. Al presentar los tres primeros artículos, el Sr. Sreenivasa Rao dice, en relación con el artículo 1 (Derecho a una nacionalidad), que el Comité de Redacción ha decidido conservar únicamente el párrafo 1 y consagrar en él el derecho de todo individuo a una nacionalidad en caso de sucesión de Estados. Este artículo se inspira en la propuesta del Relator Especial, con algunas modificaciones. Se ha sustituido el período de frase «en virtud del derecho interno del Estado predecesor» por «de conformidad con el presente proyecto de artículos» a fin de poner de mani-

fiesto dos cosas: por una parte, que hay que resolver las cuestiones que plantea la nacionalidad en caso de sucesión de Estados dando la debida primacía a las normas y principios de derecho internacional, incluso si son las legislaciones nacionales las que prevalecen en esta materia; por otra parte, que el derecho de las personas naturales a tener una nacionalidad en caso de sucesión de Estados queda confirmado incluso si no se hace referencia expresa a los derechos humanos. No se ha modificado el título del artículo 1.

9. En lo que respecta a los «Términos empleados», el Relator Especial había propuesto una serie de definiciones que figuraban en una nota de pie de página vinculada al propio título del proyecto. Sin embargo, ante la importancia de esas definiciones, el Comité de Redacción ha considerado que merecían ser objeto de un artículo en buena y debida forma. Por consiguiente, ha decidido hacer de ellas una nueva disposición, el artículo 2. El Comité de Redacción se ha interrogado sobre su colocación y, como se había decidido que el proyecto revestiría la forma de una declaración, le ha parecido apropiado que esta disposición figurara a continuación inmediata del artículo 1. Por esta misma razón, el Comité de Redacción se ha abstenido de prever un artículo sobre el ámbito de aplicación del proyecto.

10. Las definiciones dadas en los apartados *a, b, c, e y g* son las mismas que las de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983. El Comité de Redacción ha decidido recoger esas definiciones tal como estaban redactadas, a fin de conservar cierta uniformidad entre el proyecto y esos dos instrumentos.

11. Sin embargo, el Comité de Redacción ha considerado necesario aclarar dos puntos en el comentario. En lo que respecta, ante todo, a la expresión «sucesión de Estados», algunos de sus miembros hicieron observar que, a diferencia de los trabajos que la Comisión había ya dedicado a la sucesión de Estados, el proyecto objeto de examen se ocupaba de los efectos de la sucesión sobre las personas naturales. Había que precisar, por lo tanto, que la transferencia de territorio significa también generalmente transferencia de población, lo que constituye el objeto del proyecto. En lo que respecta, seguidamente, a la expresión «Estado predecesor», ha parecido útil explicar que en algunos casos de sucesión, por ejemplo en caso de transferencia de territorio, el Estado predecesor no era sustituido en su totalidad por el Estado sucesor y que sólo lo era con respecto al territorio objeto de sucesión.

12. La expresión «Estado involucrado» no está definida en las Convenciones de Viena. El Relator Especial consideró útil proponer una definición, dada la diversidad de Estados que podría abarcar, según las situaciones. El Comité de Redacción ha decidido dar a la definición del apartado *d* una redacción muy sencilla. Se advertirá que la frase va en singular y que ha desaparecido la forma plural del proyecto propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, en el propio cuerpo del proyecto de artículos esa expresión figura en ocasiones en plural. En consecuencia, el comentario explicará el sentido que debe darse a esa expresión según el tipo de sucesión de que se trate.

13. En cuanto a la expresión «persona afectada», el Comité de Redacción ha considerado que era preferible

⁴ Véase el texto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en 2475.ª sesión, párr. 14.

limitar la definición dada en el apartado *f* a la categoría, claramente circunscrita, de las personas que tenían efectivamente la nacionalidad del Estado predecesor. En su caso, estudiará más adelante la posibilidad de tratar en una disposición separada el caso de las personas que, habiendo reunido las condiciones de fondo necesarias para adquirir una nacionalidad, se encuentran, por el hecho de la sucesión, en la imposibilidad de concluir las gestiones que habían realizado con miras a esa adquisición. Uno de los miembros del Comité de Redacción formuló reservas a la definición del apartado *f*.

14. El Comité de Redacción ha modificado también el orden de presentación de las definiciones. De este modo, se han reagrupado todas las disposiciones relativas a los Estados en un orden lógico, después de la definición de la expresión «sucesión de Estados». Viene seguidamente la definición de «persona afectada», que aparece a menudo en el proyecto. Por último viene la definición de la expresión «fecha de la sucesión de Estados». El Comité de Redacción ha preferido, habida cuenta de las opiniones formuladas en sesión plenaria, no definir en el artículo 2 la «nacionalidad», término que tiene acepciones muy diversas. En todo caso, esta definición no parece indispensable en el proyecto.

15. El artículo 3 estipula la obligación de los Estados de prevenir la apatridia. Corresponde básicamente al texto propuesto como artículo 2 por el Relator Especial en su tercer informe. Sin embargo, el Comité de Redacción ha sustituido «todas las medidas razonables» por «todas las medidas apropiadas», que, en su opinión, hace más imperativa la obligación impuesta a los Estados. Como indicó el Relator Especial en sesión plenaria, la obligación que impone este artículo al Estado es una obligación de comportamiento y no de resultado, en el sentido que debe darse a estos términos en el contexto de la responsabilidad de los Estados. Es en este sentido como los entiende el Comité de Redacción.

16. Por otra parte, el Comité ha introducido algunas modificaciones de forma. Ha sustituido en la primera línea «tendrán la obligación de adoptar» por «adoptarán», en la segunda línea, en la versión francesa, *éviter* por *empêcher* y, al final de la frase, en la versión inglesa, *said succession* por *such succession*.

17. Se advertirá que el período de frase «las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tuvieran la nacionalidad del Estado predecesor» es de hecho la definición que se da de «persona afectada» en el apartado *f* del artículo 2. Por motivos de estilo, el Comité de Redacción ha preferido, en efecto, utilizar la misma definición, lo que evita la yuxtaposición de las expresiones «Estados interesados» y «personas interesadas». Por último, se ha simplificado el título del artículo, que dice sencillamente «Prevención de la apatridia».

18. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que formulen sus observaciones generales sobre el proyecto antes de examinar los artículos uno por uno.

19. El Sr. LUKASHUK piensa que el Comité de Redacción ha realizado un trabajo excelente, cuyo resultado es enteramente aceptable en su forma actual. Sin embargo, le parece advertir una falta de lógica: las disposiciones de principio constituidas por los artículos 12 (Niños nacidos

después de la sucesión de Estados) y 14 (No discriminación) e incluso 15 (Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad) deberían reagruparse.

20. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que la lógica seguida por el Comité de Redacción ha consistido en ocuparse primero del caso de las personas de la primera generación, por decirlo así, afectada por la sucesión de Estados. La cuestión de la segunda generación, es decir, la de los niños, sólo se plantea a continuación.

21. En cuanto al artículo 12, que trata precisamente del caso de los niños nacidos después de la sucesión de Estados, el Comité ha tratado de colocarlo después del artículo 6 (Fecha de efectividad) o del artículo 7 (Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado), pero, dondequiera que se incluya, parece siempre estar por casualidad. También ha propuesto que se redacte de nuevo el segundo párrafo del artículo 1, pero se asemejaría entonces a una nota de pie de página. Además, tal emplazamiento parecía minimizar su importancia, cosa enteramente inoportuna en una época en la que el derecho de la infancia se desarrolla rápidamente.

22. En cuanto a los artículos 13 (Condición jurídica de los residentes habituales), 14 y 15, el Comité de Redacción ha recogido el orden propuesto por el Relator Especial, ateniéndose así a una de sus primeras decisiones, consistente en no modificar la estructura del texto. Hay otras muchas maneras de organizar esas disposiciones, pero la Comisión deseará, sin duda, dedicarse más bien a las cuestiones de fondo.

23. El Sr. LUKASHUK dice que, cuando la Comisión haya concluido el examen a fondo de la totalidad del proyecto, deberá volver sobre la cuestión de la ordenación del texto.

24. El Sr. SIMMA dice que la articulación del proyecto de artículos propuestos por el Comité de Redacción le parece lógica. Después de la afirmación general del derecho a la nacionalidad, el proyecto trata sucesivamente de las personas afectadas, de su familia y del problema conexo de la residencia, antes de enunciar los dos principios generales de la no discriminación y de la prohibición de decisiones arbitrarias y enumerar las obligaciones de los Estados y los efectos sobre los terceros Estados. Este orden le satisface plenamente.

25. El Sr. THIAM lamenta que, como había ya subrayado, se haya incluido bajo el título de «Principios generales» artículos que no responden en absoluto a esta definición. Es el caso, por ejemplo, de los artículos 12 y 16 (Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad).

26. El PRESIDENTE dice que cabría tal vez soslayar el problema refiriéndose no a «Principios generales» sino a «Principios aplicables a todos los casos de sucesión de Estados». Desearía conocer la opinión del Relator Especial sobre esta sugerencia.

27. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) no tiene objeciones a que se modifique así el título de la primera parte, pero pregunta si es verdaderamente necesario.

28. El Sr. BROWNLIE considera que el título actual es perfectamente apropiado y conforme a la práctica anterior.

29. El PRESIDENTE dice que, si el Presidente del Comité de Redacción pudiera precisar cuál es el título elegido para la parte II, esto aportaría un elemento de apreciación complementario.

30. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) indica que no se ha decidido todavía el título de la parte II; sin embargo, para responder a las preocupaciones expresadas por los miembros, cabría hacer preceder el texto de la primera parte de una frase introductoria, que precisaría exactamente lo que debe entenderse por «Principios generales». Esto permitiría atenerse a un título conciso.

31. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, que recoge a su vez las observaciones del Sr. Thiam, lamenta que el Comité de Redacción no haya conservado el título inicial de la primera parte propuesto por el Relator Especial. En todo caso, el título «Principios generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados» le parece mejor adaptado que la fórmula «Principios aplicables a todos los casos de sucesión de Estados» sugerida por el Presidente.

32. El Sr. LUKASHUK, que hace observar también que no todos los artículos incluidos en la primera parte enuncian principios generales, sugiere que se titule más bien esta parte «Disposiciones generales».

33. El PRESIDENTE observa que el título propuesto por el Sr. Lukashuk tendría la ventaja de estar calcado del de la parte I de la Convención de Viena de 1983.

34. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción ha examinado esta posibilidad, pero ha llegado a la conclusión de que la palabra «disposiciones», si bien es apropiada en el marco de una convención, no se adapta a una declaración. Por lo demás, no debe atribuirse un valor absoluto a la noción de «principio», que puede tener múltiples acepciones.

35. El PRESIDENTE considera que sería útil, sin embargo, precisar que los principios generales son de hecho principios aplicables en todos los casos.

36. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que el Comité de Redacción examine más atentamente la cuestión del título al final del debate.

37. El Sr. AL-BAHARNA, volviendo sobre las observaciones del Sr. Lukashuk y las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción acerca del lugar del artículo 12, dice que el único otro lugar del texto en el que se podría insertar un artículo sobre la nacionalidad del niño es el artículo 1; podría incluirse en ese artículo en un segundo párrafo, a menos que se decida dedicarle un artículo 2.

38. El Sr. HE considera que el artículo 12 está perfectamente en su lugar después del artículo 11 (Unidad de la

familia). En efecto, el artículo 1 no hace sino enunciar el derecho general de toda persona a una nacionalidad y la secuencia actual del texto le parece muy lógica.

39. El Sr. GOCO aprecia vivamente el deseo de simplificación y de concisión que ha presidido los trabajos del Comité de Redacción: tal vez se hubiera podido ir todavía más lejos reagrupando en un solo artículo algunas disposiciones generales como las concernientes a la no discriminación, la prohibición de medidas arbitrarias y el intercambio de información. Desearía saber si se ha previsto esta posibilidad.

40. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a una nacionalidad enunciado en el artículo 1, se pregunta si este efecto de simplificación no ha surtido un efecto reductor, llegando a negarse el derecho a una nacionalidad a determinados grupos de personas. En el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial se reconocía el derecho a una nacionalidad no sólo a toda persona que, en la fecha de la sucesión de Estados, tuviese la nacionalidad del Estado predecesor, sino también a toda persona que «tuviera derecho a adquirirla en virtud del derecho interno del Estado predecesor». Ahora bien, se ha omitido este último período de frase en el texto actual. Desearía saber si esta omisión es deliberada o fortuita.

41. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, lejos de haberse pasado por alto este último punto, ha sido largamente debatido en el Comité de Redacción. Sin embargo, resultó muy difícil, en la práctica, solucionar la cuestión de manera satisfactoria dentro del marco del artículo 1. Por ello, para no perder demasiado tiempo, el Comité de Redacción decidió dejarla de lado temporalmente, considerando que las disposiciones que serían generalmente aplicables a las personas que tuvieran ya la nacionalidad del Estado predecesor podrían serlo también —con las modificaciones o adiciones apropiadas— a las personas que tuvieran derecho a esa nacionalidad. No se ha suprimido el período de frase mencionado por el Sr. Goco, sino que simplemente se ha dejado en suspenso, a fin de no demorar los trabajos.

42. Refiriéndose a la reagrupación eventual en un solo artículo de las disposiciones generales de los artículos 14, 15 y 17 (Intercambio de información, consultas y negociaciones), el Presidente del Comité de Redacción dice que preferiría que la Comisión esperase al final del debate para volver sobre este tipo de problema.

43. El Sr. SEPÚLVEDA dice que tal vez habría sido preferible que el Presidente del Comité de Redacción comenzase su presentación por una lectura del preámbulo. Observa, por ejemplo, que el artículo 11 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe, que trata de la importante cuestión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ha sido incluido en ese preámbulo al que el Presidente del Comité de Redacción no ha hecho desgraciadamente alusión alguna.

44. Su segunda observación se refiere a una cuestión de terminología. Observa que en el artículo 1 y en el apartado f del artículo 2, el Comité de Redacción ha utilizado la palabra «individuo» (en francés *individu*), mientras que en los artículos siguientes se hace referencia a las «personas afectadas» (en francés *personnes concernées*). Se pregunta por qué no se ha conservado la expresión «persona

natural» (*personne physique*) utilizada en un principio por el Relator Especial, probablemente con la idea de deslindar en forma clara a las personas jurídicas.

45. Su tercera observación se refiere a la decisión de incluir la definición de los términos empleados en el artículo 2 y no en el artículo 1, como sería lógico. A quienes objetan que esta presentación es habitual en las declaraciones, hará observar que esto crea una ruptura impropia entre el artículo 1, que trata del derecho a la nacionalidad, y el artículo 3, que trata de la prevención de la apatridia.

46. Por último, el Sr. Sepúlveda se pregunta si no habría que ajustar el texto español a las versiones inglesa y francesa, en las que se habla de Estados y personas afectados y utilizar el adjetivo «involucrados» tanto para los Estados como para las personas en lugar de hablar de «personas afectadas».

47. El PRESIDENTE indica, en lo que respecta a la última observación del orador precedente, que los problemas de orden estrictamente lingüístico pueden ser señalados de manera directa a la secretaría. En lo que se refiere al lugar del artículo 2, y aunque la Comisión haya decidido no abrir de nuevo el debate sobre el orden de los artículos, advierte también que esta lista de «términos empleados» crea una ruptura entre el artículo 1 y el artículo 3. En su calidad de miembro de la Comisión, sería partidario de remitir ese artículo al final del texto, lo que sería tanto menos enojoso cuanto que el instrumento revestiría la forma de una declaración.

48. En cuanto al problema de armonización de las expresiones «individuo» y «persona natural» evocado por el Sr. Sepúlveda, el Presidente precisa que se plantea no sólo en español sino también en francés.

49. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), en respuesta a la primera observación del Sr. Sepúlveda indica que, dada la diversidad de pareceres formulados en sesión plenaria sobre la oportunidad y el tenor de un preámbulo, el Comité de Redacción decidió no abordar la cuestión hasta que, una vez concluido el examen del proyecto de artículos, tuviera una visión más clara de éste.

50. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a manifestarse sobre el segundo problema planteado por el Sr. Sepúlveda, a saber, la presencia simultánea en el texto de la palabra «individuo» y de la expresión «persona natural». En lo que respecta al francés, el problema se plantea principalmente en el apartado *f* del artículo 2.

51. El Sr. THIAM, reconociendo la necesidad de hacer una distinción entre ambas nociones, preferiría que se mantuviese en el texto la expresión «persona natural», que tiene un contenido más amplio y casi metafísico.

52. El Sr. ROSENSTOCK duda de que la coexistencia en el texto de las expresiones «individuo» y «persona natural» pueda suscitar confusión. En efecto, se desprende claramente del título que el proyecto sólo se refiere a las personas naturales y, si el lector tiene la menor duda sobre el hecho de que un individuo es una persona, le bastará con remitirse al apartado *f* del artículo

2. No parece, pues, lógico, que se recoja en todo el texto la expresión «persona natural».

53. El PRESIDENTE precisa que hay en la Comisión seis idiomas oficiales y que, si en inglés *individual* y *natural person* son prácticamente sinónimos, no ocurre así con los términos correspondientes en español y en francés.

54. El Sr. KABATSI sugiere a la Comisión que no introduzca ninguna modificación en la versión inglesa y que defina una posición respecto de cada uno de los otros idiomas.

55. El Sr. LUKASHUK precisa que la situación es exactamente la misma en ruso que en inglés y que, por consiguiente, no se plantea problema alguno.

56. El PRESIDENTE propone, en consecuencia, que, en las versiones francesa y española del proyecto de artículos, se sustituya «individuo» por «persona natural». Incumbirá a los miembros de lengua materna árabe y china ajustar en su caso los textos árabe y chino a esas dos versiones.

Así queda acordado.

57. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a hacer observaciones sobre las propuestas que se han hecho en cuanto al lugar del artículo 2, por una parte por el Sr. Sepúlveda y, por otra, por él mismo en calidad de miembro de la Comisión.

58. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) recuerda que esta cuestión ha sido ampliamente debatida en el Comité de Redacción y que, según la opinión que ha prevalecido, las definiciones deberían ir inmediatamente después del artículo 1. Esto se justifica por una razón bastante prosaica, a saber, que el último párrafo del preámbulo debe estar redactado de este modo: «La Asamblea General declara solemnemente...», y que es difícil concebir que la Asamblea declare solemnemente una lista de definiciones.

59. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA desea hacer tres observaciones sobre los artículos 1 a 3. La primera se refiere al lugar del artículo 2, que debería ir al comienzo mismo del texto. En efecto, incluso si el Relator Especial recuerda que la Comisión trabaja sobre un proyecto de declaración, se reserva por su parte la posibilidad de hacer valer, en otros órganos, su preferencia por que los trabajos revistan la forma de una convención. En segundo lugar, movido por razones de coherencia terminológica y lógica intelectual, considera que la Comisión debería utilizar en el artículo 3 y en el artículo 1, en la versión francesa la expresión, *posséder la nationalité*, que, en su opinión, es preferible a *avoir la nationalité*. Su tercera observación, que se refiere al fondo, pero remite también a la cuestión de las definiciones, se refiere a la expresión tener derecho a la nacionalidad utilizada en el artículo 1. ¿Hay que interpretar la en el sentido de «tener la nacionalidad» o «tener derecho a adquirir la nacionalidad»? Se trata de un grupo de expresiones clave en el instrumento cuyo sentido debería aclararse, no en los comentarios sino en el artículo relativo a los términos empleados. Si tal mejora fuera aceptada por el pleno o el Comité de Redacción, desearía que fuera objeto de un apartado *h* de ese artículo.

60. El PRESIDENTE, a raíz de la segunda observación del Sr. Pambou-Tchivounda, propone a los miembros de la Comisión que, en el texto francés del artículo 3, se sustituya el verbo *avaient* por *possédaient*.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (Derecho a una nacionalidad)

61. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) confirma, ante todo, que, en la versión inglesa del artículo 3, puede mantenerse el verbo *had*. Respondiendo seguidamente al Sr. Pambou-Tchivounda sobre el significado de la expresión del artículo 1 «tener derecho a la nacionalidad», recuerda que la idea es exponer de la manera más clara, precisa y categórica posible, al comienzo del enunciado de los principios generales, el principio básico según el cual, para evitar por completo la apatridia, toda persona que tenga la nacionalidad del Estado predecesor en la fecha de la sucesión de Estados debe tener el derecho, después de ésta, a una nacionalidad. Los elementos, modalidades de ejercicio y consecuencias de ese derecho, se precisan en los artículos siguientes.

62. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA hace observar que, si se mantiene el texto en su redacción actual, al final de los trabajos el lector se planteará siempre la misma cuestión de saber lo que se entiende por «tener derecho a la nacionalidad». Incluso si su opinión es minoritaria, reafirma que habría deseado que se aclarase esa expresión.

63. El PRESIDENTE hace observar que los artículos siguientes muestran perfectamente cuáles son las modalidades, bien de la adquisición o bien de la conservación de ese derecho, y que esto es conforme al propio espíritu del artículo 1. Por otra parte, se precisará en el comentario que el derecho a la nacionalidad se ejerce según las modalidades precisadas en los demás artículos.

64. El Sr. GALICKI, apoyado por el Sr. LUKASHUK, dice que el Comité de Redacción se ha abstenido de definir nociones que todavía no estaban bien perfiladas, entre ellas la del derecho a la nacionalidad. Aunque esta expresión figure en algunos documentos internacionales, jamás ha sido definida. Por otra parte, debe tenerse presente que, con el fin de evitar toda confusión, el Comité de Redacción ha decidido, por ejemplo, suprimir una disposición del artículo 1 concerniente al derecho a adquirir la nacionalidad, para no conservar sino la expresión general «derecho a la nacionalidad». Todas las modalidades precisas del ejercicio de ese derecho se desprenden del enunciado de los principios siguientes. En consecuencia, es preferible atenerse a esta posición, tanto más cuanto que no se ha definido el propio término de «nacionalidad».

65. El Sr. GOCO dice que la observación del Sr. Pambou-Tchivounda no carece de interés. En efecto, no cabe separar el derecho a la nacionalidad de las modalidades o procedimientos que regulan su ejercicio. La nacionalidad no se confiere automáticamente, y el Estado o Estados interesados deben promulgar leyes o adoptar las medidas necesarias para poner en práctica ese derecho. Tal vez

sería preferible hablar de «derecho a adquirir la nacionalidad».

66. El Sr. BROWNLIE dice que el Relator Especial, si bien se ha esforzado por realizar el objetivo previsto, a saber, evitar los casos de apatridia, no ha deseado imponer obligaciones demasiado precisas a los Estados. Ha debido prever de este modo garantías en términos muy generales para que sean aceptables. Por estas mismas razones, se ha redactado deliberadamente el artículo 1 en términos generales y el Sr. Brownlie duda que sea útil debatir el sentido de la expresión «derecho a la nacionalidad» que figura en él; esta expresión es intencionalmente vaga y es probable que deba seguir siéndolo.

67. El Sr. HE, apoyado por el Sr. LUKASHUK, se pregunta si es necesario conservar las palabras «por lo menos» en el artículo 1. En efecto, esta expresión parece abrir el camino a la pluralidad de nacionalidades, lo que no es deseable. El artículo 1 debe enunciar el derecho a una nacionalidad, y no a varias nacionalidades. En efecto, la pluralidad de nacionalidades presenta inconvenientes para los individuos y para los Estados y plantea problemas en las relaciones entre éstos. Se plantean con frecuencia cuestiones de lealtad, sobre todo cuando las relaciones entre los Estados interesados son hostiles o cuando esos Estados se encuentran en conflicto. Por consiguiente, deberían suprimirse las palabras «por lo menos», para no dar la impresión de que se fomenta la pluralidad de nacionalidades.

68. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la interpretación que hace el Sr. He del artículo 1 es errónea. El proyecto en su conjunto está concebido para no fomentar ni la pluralidad de nacionalidades ni la prohibición de tal pluralidad. En efecto, los Estados son libres de elegir su política en esta materia y no puede imponérseles una norma que prohíba la pluralidad de nacionalidades. Tal vez pueda responderse a la preocupación del Sr. He indicando en el comentario que el artículo 1 no trata en modo alguno de fomentar la pluralidad de nacionalidades.

69. El Sr. GALICKI apoya las observaciones del Relator Especial. En efecto, el derecho a la nacionalidad es un derecho del ser humano. Una persona puede, en la práctica, tener derecho a varias nacionalidades. El derecho a la nacionalidad no es un privilegio otorgado por el Estado. El artículo 1 no fomenta en absoluto la pluralidad de nacionalidades y los artículos siguientes del proyecto enuncian garantías a este respecto, en particular el artículo 8. El artículo 1 es neutral y no se pronuncia ni a favor de la pluralidad de nacionalidades ni en contra de esta práctica.

70. El Sr. SIMMA piensa, por el contrario, que las palabras «por lo menos» parecen fomentar la pluralidad de nacionalidades. Pero su supresión conduciría a un resultado aún más enojoso, y entre dos males es preferible elegir el menor. Por consiguiente, es preferible conservar la expresión «por lo menos».

71. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en cuanto miembro de la Comisión, piensa, al igual que el Sr. He, que el artículo 1 parece fomentar la pluralidad de nacionalidades. Respondiendo al Relator Especial, hace observar que la Comisión no está obligada a permanecer neutral, pues está también encargada de desarrollar el

derecho, y no cabe duda de que se desprende una tendencia muy clara en la comunidad internacional contra la práctica de la doble nacionalidad o de la pluralidad de nacionalidades. Por consiguiente, es preferible desalentar la pluralidad de nacionalidades a fomentarla. Por ello, preferiría también que se suprimieran las palabras «por lo menos».

72. El Sr. ROSENSTOCK estima que el derecho de opción del individuo informa todo el conjunto del proyecto, siendo la principal consideración la voluntad del individuo. El derecho de opción es importante a este respecto, pues presupone el derecho a más de una nacionalidad. Sería incoherente adoptar una posición contraria en el artículo 1 del proyecto. Por otra parte, si se quiere desalentar la doble nacionalidad, hay diversos medios de hacerlo en el texto. Sin afirmar que la doble nacionalidad sea algo positivo, el Sr. Rosenstock no piensa que sea en sí tan nefasto que deba privarse al individuo de su derecho de opción cuando este derecho es legítimo, lo que es el caso en el conjunto del texto. Por consiguiente, a menos de encontrar una fórmula totalmente neutral, debe mantenerse el texto actual, incluso si puede parecer favorable a la pluralidad de nacionalidades, ya que entra por completo en la línea del conjunto de proyecto de artículos.

73. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, no considera que el único principio que informa la totalidad del proyecto sea el derecho de opción del interesado. También es un imperativo evitar la apatridia y deben igualmente preservarse los derechos del Estado, como así se hace, por lo demás bastante razonablemente, en el proyecto de artículos. Suprimir las palabras «por lo menos» sería mucho más neutral.

74. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el proyecto de artículos trata de las cuestiones de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. No se trata, en absoluto, de alentar la pluralidad de nacionalidades y, precisamente para tener en cuenta la opinión del Sr. He y de otros miembros, el Grupo de Redacción ha suprimido la disposición introductoria del artículo 7, que se ha convertido en el artículo 10, «Sin perjuicio de sus normas en materia de nacionalidad múltiple». En cuanto a saber cuál es la práctica de los Estados fuera del caso de sucesión de Estados, esto queda al margen de la materia objeto de examen. Se puede solucionar el problema planteado en lo que respecta al artículo 1 bien modificando el texto de la disposición o indicando en el comentario que ésta no trata en modo alguno de alentar la doble nacionalidad o la pluralidad de nacionalidades.

75. El Sr. GOCO apoya las observaciones del Sr. He; en efecto, los problemas de lealtad evocados por éste son muy importantes en la práctica. Habría, pues, que suprimir las palabras «por lo menos».

76. El Sr. HAFNER apoya las observaciones del Sr. Rosenstock y del Relator Especial. La supresión de las palabras «por lo menos» en el artículo 1 puede plantear problemas, sobre todo en relación con las disposiciones que imponen a más de un Estado la obligación de atribuir su nacionalidad. Hay que distinguir entre el derecho a la nacionalidad y la posesión de la nacionalidad.

77. El Sr. THIAM hace observar que la nacionalidad no concierne solamente al individuo, sino también a los Estados. Lo más prudente en este caso sería probablemente mantener el texto del artículo 1 en su redacción actual.

78. El Sr. HERDOCIA SACASA, apoyado por el Sr. KABATSI, desearía que la Comisión conservase el texto en su redacción actual. El texto mantenido es neutral y no alienta ni la doble nacionalidad ni la pluralidad de nacionalidades.

79. El PRESIDENTE cree entender que la mayoría de los miembros de la Comisión desea conservar el texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo 1.

Queda aprobado el artículo 1.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2496.ª SESIÓN

Jueves 19 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/479, secc. C, A/CN.4/481 y Add.1¹, A/CN.4/L.536)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. YAMADA (Presidente del Grupo de Trabajo), presenta el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/

¹ Reproducido en *Anuario* 1997, vol II (primera parte)